



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00032-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS -COFIJURIDICO

DEMANDADO: PEDRO LUIS SILVA DÍAZ

La parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURIDICO**, con NIT 900292867-5, representada legalmente por su gerente OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNÁNDEZ, quien actúa como endosatario en propiedad del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **PEDRO LUIS SILVA DIAZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, para obtener el pago de la suma de **QUINCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.292.936.00)**, más los intereses corrientes y los moratorios, costas y gastos procesales.

Como base para el recaudo ejecutivo en esta contención, se aporta a la demanda, **Pagaré N° 442016186004** de fecha 10 de octubre de 2016, por un valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$17.779.980.00)**, para ser pagadero en 60 cuotas, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$296.333.00)** cada una, siendo pagadera la primera el día 1 de noviembre de 2016.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita en sus pretensiones el pago de la suma dineraria de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.603.959.00)** por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde 1 de junio de 2017 hasta el 1 de febrero de 2021; más la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$5.516.929.00)** por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas del 1 de julio de 2017 hasta el 1 de febrero de 2021; más los intereses moratorios respecto de los capitales de cada una de las cuotas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas; más la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.171.948.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 1° de marzo de 2021 al 1° de octubre de 2021.

Observa esta operadora judicial que las pretensiones impetradas en relación con los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas las peticiones formuladas del modo descrito en el párrafo anterior, por consiguiente, si el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria para la fecha del 1° de junio de 2017, al sujeto pasivo de esta acción civil, por lo que este debe acelerarse por la totalidad de las cuotas pactadas en el título valor – Pagaré-, y no por fechas específicas, ya que la cuotas correspondientes al mes abril hasta octubre de 2021, no se encuentran vencidas, por lo que no es posible su cobro, en este pleito ejecutivo; así mismo, es imposible el cobro doble de los intereses moratorios en un mismo título valor, ya que este se empieza hacer efectivo, en el preciso momento que dejó de cancelar la obligación, en este caso, 1° de junio de 2017.

Luego entonces, es evidente que la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que no superara el umbral y se le concederán a la parte ejecutante el lapso de tiempo de 5 días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir auto de mandamiento de pago, dentro de la presente contención iniciada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURIDICO**, con NIT 900292867-5, representada legalmente por su gerente OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNANDEZ, contra **PEDRO LUIS SILVA DIAZ**, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ**, identificada con la C.C. N° 22.736.914 expedida en Sincelejo – Sucre y T. P. N° 154.150 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"**, representada legalmente por su gerente OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNANDEZ, cooperativa que actúa como endosataria en propiedad del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

